

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de Paternidad
1100131100152022-00194-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por **YENY ANDREA ROJAS REINOSO** en representación de la menor **EMILY CAICEDO ROJAS** contra el señor **ALVARO JAVIER CAICEDO PORTELA**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **SONIA ZÁRATE MARÍN** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200101-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARÍA DIECISEIS (16) DE FAMILIA – PUENTE ARANDA**, se avizora que dentro del acápite de pruebas la señora **OIRIS YOHANNA OLAYA MURCIA** aportó informe emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 02 de octubre de 2020, sin embargo, no fue allegado junto con el expediente, por lo que se **REQUIERE** de manera inmediata mediante oficio a la citada Comisaría con el fin de que allegue dichas pruebas a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202100744-00

Revisado el expediente se avizora que el audio A0120201109110000 enviado por la **COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA USME II** produce un error, para lo cual se procederá a citar la imagen que aparece al momento de dar clic en dicho audio.



Por lo tanto, se **ORDENA** a la comisaría de conocimiento para que remita nuevamente el audio A0120201109110000 en debida forma y en formato compatible, para que este despacho proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **YESID SILVA VALBUENA**.

En consecuencia, se **REQUIERE** de manera inmediata mediante oficio a la citada Comisaría con el fin de que allegue dichas pruebas a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PETICIÓN DE HERENCIA
110013110015202200088-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** instaurada mediante apoderado judicial por **MONICA MUÑOZ CÁRDENAS y SERGIO ANDRÉS MUÑOZ CÁRDENAS** contra **LIZANA MUÑOZ BORDA, OMAIRA MUÑOZ BORDA, EFRAIN MUÑOZ BORDA**, respecto de la sucesión de los causantes **ULPIANO MUÑOZ MORENO y OLIVA BORDA PARRA**.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes **ULPIANO MUÑOZ MORENO y OLIVA BORDA PARRA** conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, efectuando el correspondiente registro en la página web de registro nacional de emplazados de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales al abogado Dr. **WILSON CÁRDENAS ACUÑA**. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado accionante y no se avizó sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

(2)

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Homologación Alimentos
110013110015202100403-00

Téngase en cuenta que para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado se notificó personalmente y procedió a contestar la demanda dentro del término previsto para tal fin, proponiendo excepciones de mérito, traslado que venció en silencio.

Conforme al memorial sustitución de poder visible a folio 66 y 67, se reconoce personería a la Abogada **VIOLETA MARISON MOLANO GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la señora **SANDRA MILENA SUÁREZ TAMAYO**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **2:30 P.M. del día 13 DE JUNIO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 de FECHA 31 de marzo de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIAR ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015202000622-00

Vista la solicitud obrante a folios 147 a 148 del plenario, mediante la cual el apoderado de la accionante solicita el retiro de la demanda y como quiera que no se encuentra trabada la litis, así como tampoco se ha decretado medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el art 92 del CGP., se autoriza el retiro de la demanda. Por secretaria procédase a la entrega de la misma dejando las constancias del caso.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

ERT.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Licencia judicial para partición en vida
1100131100152021-00105-00

Los canales de notificación de los interesados, allegados en escrito que obran a folio 261 y 262 se incorporan al proceso y se tendrán en cuenta en el momento pertinente.

De conformidad con el artículo 108 del C.G.P., emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 31 DEMARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Custodia, Alimentos y Visitas
1100131100152020-00572-00

Revisado el plenario digital en su integridad, avizora la suscrita Juez que no se han adosado al mismo los actos de notificación remitidos a la parte demandada, no obstante, se evidencia que la parte demandada ya realizó manifestación respecto del escrito introductorio, por lo tanto, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora **LUISA FERNANDA GONZÁLEZ PABON**, dado que en el presente asunto se cumple lo presupuestado por el legislador en el artículo 301 del Código General del Proceso, en efecto, secretaria proceda a contabilizar los términos que tiene la parte demandada para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La anterior decisión se adopta con el fin de garantizar el debido proceso en el asunto de la referencia y evitar futuras nulidades.

Así las cosas, se reconoce personería a la Dra. **INGRID ISABEL BOLIVAR MENDOZA** como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, cabe señalar que en el presente asunto por ser un proceso verbal sumario las excepciones previas deberán ser propuestas de conformidad a lo normado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015201901328-00

Téngase en cuenta que a folios 92-93 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, se SEÑALA la hora de las **2:30 del día NUEVE (09) DE JUNIO DE 2022**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: jctof15bta@notificacionesri.gov.co con **tres (3) días de antelación a la diligencia**, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión doble
1100131100152020 00317-00

(fol. 85-86). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 88-90). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce a la señora **CLARA ERNESTINA CHIVATÁ DE CORTÉS**, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante JOSÉ IGNACIO CORTÉS VEGA, quienes contrajeron matrimonio el día 18 de septiembre de 1976, en fecha posterior a fallecimiento de la señora ALICIA PEÑA DE CORTÉS.

Se abre el trámite de **liquidación de la Sociedad conyugal** de CLARA ERNESTINA CHIVATÁ DE CORTÉS y JOSÉ IGNACIO CORTÉS VEGA en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de CLARA ERNESTINA CHIVATÁ DE CORTÉS Y JOSÉ IGNACIO CORTÉS VEGA. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

(64-77). Se reconoce personería al abogado JORGE ARMANDO SÁNCHEZ PARRA como apoderado de la señora CLARA ERNESTINA CHIVATÁ DE CORTÉS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

(fol. 81-82). Visto el poder de sustitución allegado, se reconoce personería a la togada CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ PARRA como apoderada de la señora **CLARA ERNESTINA CHIVATÁ DE CORTÉS**.

Se requiere a la cónyuge sobreviviente CLARA ERNESTINA CHIVATÁ DE CORTÉS para que a través de su apoderada manifieste si dentro del presente asunto opta por gananciales.

Proceda la parte interesada a la vinculación del señor MARCO ARTURO PARDO ALBA en los términos y fines ordenados en providencia 22 de julio de 2021 (folio 83).

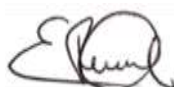
NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y MODIFICACIÓN DE VISITAS
1100131100152021-00440-00

Sería del caso continuar con el asunto de la referencia y citar a la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en los artículos 372 y 373 Ibidem.

No obstante, avizora la suscrita Juez que el acto de notificación enviado a la parte demandada carece del acuse de recibido, por lo tanto, previo a continuar el proceso de la referencia se requiere al apoderado del demandante para que allegue el mismo.

Lo anterior se hace necesario con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020, quien al realizar control constitucional del Decreto 806 de 2020, en su numeral 3 de la parte resolutive declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 de la norma en mención y señaló lo siguiente:

*“Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el **término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Véase, que para la contabilización del término que tiene la parte demandada para ejercer el derecho de defensa y contradicción se requiere el acuse de recibido del acto de notificación enviado o que se puede constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, situación que en este asunto no se observa.

La anterior decisión se adopta en aras de no lesionar la garantía fundamental del debido proceso normado en el artículo 29 superior, además, evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152016 00257-00

(fol.185-189). Se incorpora a los autos y para los fines pertinentes la documental allegada por la apoderada de la heredera NEYVI MORA GUEVARA y se pone en conocimiento a los interesados para los fines z que haya lugar.

(fol. 175-184, 190-199, 203-213) Visto el escrito que antecede junto con sus anexos y previo a resolver a cerca del reconocimiento de la señora BETTY ESPERANZA MOTAÑA MORA como nieta del causante HERNANDO MORA HERNÁNDEZ, se requiere al profesional del derecho para que allegue registro civil de nacimiento de la señora MARINA MORA DE MONTAÑA o MARINA MORA GALARAZA progenitora de la solicitante, en el que acredite el parentesco con el señor MORA HERNÁNDEZ.

(fol. 200-201) Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 054 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CECMR
110013110015202200268-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada mediante apoderado judicial por **MARÍA ARCELIA RAMIREZ DE ORTEGÓN** en contra de **PEDRO ROBERTO ORTEGÓN**.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Previo a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, se ordena que por secretaria se oficie a la **NUEVA EPS** con el fin de que remita a esta oficina judicial la dirección física y electrónica que reporta el señor **PEDRO ROBERTO ORTEGÓN** en sus bases de datos. **OFICIAR**.

Así mismo, **REQUIÉRASE** a las empresas telefónica Claro, Movistar, Virgin, Avantel, con el propósito de que informen con destino al proceso si el demandado posee o ha poseído líneas telefónicas a su nombre y los datos de notificación y contacto (física y electrónica) que registra ante dichas empresas. **OFICIAR**

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos establecidos en el memorial poder al Dr. **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ SARMIENTO**. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado accionante y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PETICIÓN DE HERENCIA
110013110015202200088-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor del bien objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós 2022)

CECMC
110013110015202200257-00

Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas en escrito que antecede, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue los documentos conducentes para acreditar la titularidad de los bienes en cabeza de los cónyuges.

La anterior decisión se adopta en aras de calificar la limitación de la medida cautelar peticionada.

Además, aclarase la finalidad de las medidas cautelares, dado que en el escrito introductorio se mencionó que la sociedad conformada a causa del matrimonio celebrado entre los extremos procesales se disolvió y liquidó.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Custodia, Alimentos y Visitas
1100131100152020-00572-00

Visto el escrito que antecede el despacho dispone:

En primera medida, tenga en cuenta la parte demandante la dirección aportada por la parte demandada en su contestación, respecto al lugar de residencia actual del menor.

Se requiere a la parte demandada con el fin que informe al despacho el cumplimiento de los incisos 1 y 2 del auto de fecha 12 de agosto de 2021. **Comuníquese por el medio más expedito y eficaz, adjuntando copia del folio 3 del cuaderno 2.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA
110013110015202200250-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada por el señor **JHONNY JHIMMY LEÓN FORERO** y en contra de la señora **ERICA ANDREA BONILLA SALDAÑA**, con relación a la menor **AZARETH SAMARA LEÓN BONILA**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo exige los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia adscrita a esta oficina judicial.

Previo a resolver sobre la custodia provisional de la menor **AZARETH SAMARA LEÓN BONILA** este estrado judicial ordena realizar **VISITA DOMICILIARA** en la residencia de los extremos procesales. Dicha visita social se podrá efectuar de manera virtual o presencial por parte de la asistente social adscrita a este Despacho.

Secretaría proceda de conformidad.

Téngase en cuenta la presente demanda se presentó por intermedio del ICBF.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202101057-00
ACCIONANTE : YENI YISELA TORO FARFÁN
ACCIONADO : DUVER HERNÁN DÍAZ PACHECO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **DUVER HERNÁN DÍAZ PACHECO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 27 de septiembre de 2016 la señora **YENI YISELA TORO FARFÁN**, Solicitó ante la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **DUVER HERNÁN DÍAZ PACHECO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **YENI YISELA TORO FARFÁN** y en contra del señor **DUVER HERNÁN DÍAZ PACHECO**, consistente en ORDENAR al presunto agresor que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra de la accionante, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.13-14pdf) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.15 y 26).

Llegado el día 05 de octubre de 2016 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de la señora **YENI YISELA TORO FARFÁN** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

***"PRIMERO: IMPONER** medida de protección definitiva a favor de la señora **YENI YISELA TORO FARFÁN**, en contra del accionado señor **DUVER HERNAN DIAZ PACHECO**, para que se abstenga de manera inmediata de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de*

violencia física, verbal, psíquica, agresión, ultraje, insulto, molestia, ofensa o provocación y/o cualquier otra conducta que afecte de algún modo la integridad de la señora **YENI YISELA TORO FARFÁN**, en cualquier lugar donde se encuentre.

SEGUNDO: IMPONER Medida de protección de carácter Definitiva a favor de las niñas **HEIDY DANIXA DÍAZ TORO, y VALENTINA DÍAZ TORO**, en contra de su progenitor señor **DUVER HERNÁN DÍAZ PACHECO**, para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer violencia física y/o psicológica como método de crianza debiendo utilizar el dialogo y las prohibiciones cuando haya lugar a sancionarl@, sin menoscabar al derecho a la integridad.

TERCERO: IMPONER Medida de protección de Carácter Definitiva, a favor de la señora **YENI YISELA TORO FARFÁN**, en contra del accionado señor **DUVER HERNÁN DÍAZ PACHECO**, para que en lo sucesivo se abstenga de utilizar palabras denigrantes, despectivas, humillantes, ya sea en privado o en público en contra de la señora **YENI YISELA TORO FARFÁN**.

CUARTO: IMPONER Medida de Protección de carácter Definitiva, a favor de la señora YENI YISELA TORO FARFÁN, en contra del accionado señor **DUVER HERNÁN DÍAZ PACHECO**, ordenando al accionado y sugiriendo a la accionante, se vinculen a tratamiento terapéutico a través de su EPS y/o entidad pública o privada reconocida, con el fin de que adquieran herramientas en la resolución pacífica de conflictos, manejo de roles, pautas no violentas de comunicación y control de impulsos”.

QUINTO: IMPONER Medida de protección de carácter Definitiva, ordenando a las niñas **HEIDY DANIXA DÍAZ TORO, y VALENTINA DÍAZ TORO**, en contra del accionado señor **DUVER HERNÁN DÍAZ PACHECO**, asistencia al curso sobre derechos de la niñez dictado por la Defensoría del Pueblo y/o entidad pública o privada reconocida.

SEXTO: IMPONER Medida de protección de carácter Definitiva a favor de l@s niñ@s **HEIDY DANIXA DÍAZ TORO, y VALENTINA DÍAZ TORO**, y en contra de su progenitor **DUVER HERNÁN DÍAZ PACHECO**, para que en lo sucesivo se abstenga de discutir y/o agredir física o verbalmente y/o denigrar de su progenitora en su presencia. So pena de adoptarse a favor de l@s niñ@s medidas Restablecimiento de Derechos de conformidad con la Ley de Infancia y Adolescencia por o que se requiere para que les brinden todas las atenciones necesarias para su desarrollo integral.

SÉPTIMO: CITAR a seguimiento a las partes señora **YENI YISELA TORO FARFÁN** y señor **DUVER HERNÁN DÍAZ PACHECO** en este despacho, para verificar el cumplimiento de las órdenes señaladas, para lo cual se señala el día VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA SIETE Y QUINCE DE LA MAÑANA (7:15AM).

OCTAVO: ADVERTIR al señor **DUVER HERNÁN DÍAZ PACHECO**, que el cumplimiento a la medida de protección de carácter definitivo dará lugar a las sanciones expuestas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1.996, modificado el artículo 4 de la Ley 575 de 2.000, el cual reza de la siguiente manera:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando". (FOL.32 a 38)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, en auto del 07 de octubre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (22 de noviembre 2021) se realiza audiencia a la que comparecen las partes, la accionante se ratifica en los hechos endilgados al accionado, y éste realiza sus descargos, aceptando los hechos imputados.

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **DUVER HERNÁN DÍAZ PACHECO** imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol.108 A 112).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 22 de noviembre de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **DUVER HERNÁN DÍAZ PACHECO**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, emitida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprécia el despacho que la **COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA – CIUDAD BOLÍVAR II** notificó en debida forma al señor **DUVER HERNÁN DÍAZ PACHECO**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento de los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del proveído de fecha 22 de noviembre de 2021 mediante los cuales ordenó:

"PRIMERO: DECLARAR que el señor **DUVER HERNÁN DÍAZ PACHECO** identificado con C.C. N°1.016.027 de Bogotá ha incumplido la medida de protección radicada bajo N° 1151 teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Imponer como sanción al incumplimiento de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294/96 reformada por /la ley Art4, al señor **DUVER HERNÁN DÍAZ PACHECO** mayor de edad identificado con C.C N°1.016.027.200 de Bogotá, Multa de Cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, correspondientes a la suma de **TRES MILLONES SEIS CIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS**. (\$3.634.104) Mda. Cte.: convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la imposición en la Tesorería Distrital con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social, en caso de que se confirme el presente incidente de desacato y le fuere notificado. Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que el señor **DUVER HERNÁN DÍAZ PACHECO**, ha incumplido la medida de protección definitiva a favor de la señora **YENI YISELA TORO FARFÁN** pues ha reincidido en sus agresiones físicas, verbales y psicológicas hacia ella.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra que la accionante puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **DUVER HERNÁN DÍAZ PACHECO** al informar que:

"(...) El día viernes el comenzó a pelearme porque según él me había seguido desde el trabajo y se había dado cuenta que venía caminando con un compañero y que él me marcaba y que yo no le contestaba, que solo le había contestado la llamada hasta que mi compañero se había ido, él se salió de control y terminó golpeándome, me dio empujones, me halo del cabello y me bajo a rastra el segundo piso y me encerró en el cuarto, me dio golpes con las manos y los pies y me tapó la boca para que no pudiera gritar (...)".

Además, el accionado compareció a la audiencia programada para el día 22 de noviembre de 2021 en el que el accionado aceptó haber agredido física y verbalmente a la accionante manifestado lo siguiente:

“Doctora acepto los hechos todo lo que mi mujer denuncia es cierto todo esto es porque ella me fue infiel, así que yo no confié en ella yo ese día de los hechos me fui a verla a su trabajo ella salió con un muchacho y no me contestaba el teléfono, me fui a tomar unos tragos llegué en la noche a la casa ella estaba peleando con los niños gritándolos eso me terminó de exaltar **y le empecé hacer el reclamo luego le empecé a pegar (...)**”. (Ambos Negrilla y subrayado fuera del texto)

La anterior manifestación cumple con los requisitos exigidos por el legislador para configurarse la confesión en el presente asunto conforme lo norma en el artículo 191 del Código General del Proceso y no se avizora información de la confesión durante el trámite procesal del expediente de la referencia, por lo tanto, se le debe dar un valor agregado a este medio probatorio, ya que el accionado manifiesta la veracidad de los hechos denunciados.

A su vez, se evidencia informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se determinó una incapacidad médico legal de cinco (05) días a favor de la señora **YENI YISELA TORO FARFÁN**, sin secuelas médico legales, por los hechos acontecidos el 01 de octubre del año 2021,

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”.

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de

violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”.

Además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones

sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(…) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento (…)”

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(…) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **DUVER HERNÁN DÍAZ PACHECO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 05 de octubre de 2016. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos donde aceptó hechos de violencia expuestos por la accionante (fol. 108), lo que

se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Ahora bien, es necesario que el **DUVER HERNÁN DÍAZ PACHECO**, cumpla a cabalidad con las sesiones terapéuticas que le ordenó la autoridad administrativa en la medida de protección inicial donde se impuso una obligación muy clara para el accionado, y era el asistir a las sesiones terapéuticas en entidad pública o privada, para el manejo de la ira y de emociones, comunicación asertiva y erradicación de cualquier forma de violencia en su comportamiento.

Así las cosas, la Decisión de la Comisaría de Familia se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso y la sanción impuesta corresponde a la gravedad de los hechos relatados y fue impuesta por mandato legal de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996. Por esta razón, habrá de confirmarse la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 22 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, contra el ciudadano **DUVER HERNÁN DÍAZ PACHECO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II que dentro del trámite de seguimiento despliegue todas sus facultades de cara a lograr el cumplimiento real y efectivo de la orden contenida en el numeral cuarto de la Resolución del 05 de octubre de 2016, relacionada con la asistencia del señor **DUVER HERNÁN DÍAZ PACHECO** a proceso de acompañamiento psicoterapéutico en el que reciban orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva y erradicación de toda forma de maltrato y violencia de género. (Fol. 37)

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015202200254-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el que se faculte al apoderado demandante iniciar la presente acción contra de los herederos determinados (indíquese el nombre de estos) e indeterminados del causante conforme lo exige el artículo 87 del Código General del Proceso.

En caso de que no se conozca descendencia del causante, la demanda se deberá dirigir contra su ascendencia, a falta de estos en contra de sus padres, de acuerdo a los órdenes sucesorales consagrados en el Código Civil. Por último, en caso de no existir parientes el demandado deberá ser el ICBF.

SEGUNDO: En caso de tenerse parientes conocidos, alléguese los correspondientes registros civiles o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición.

TERCERO: Modifíquese el escrito introductorio en el sentido de dirigirlo en contra de los herederos determinados conocidos e indeterminados del causante conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

CUARTO: Adiciónese a la pretensión primera de la demanda los extremos temporales por los cuales se desea se declare la existencia de la unión marital de hecho.

QUINTO: Adiciónese a la pretensión segunda de la demanda los extremos temporales por los cuales se desea se declare la sociedad patrimonial solicitada.

SEXTO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante que adicione al acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de los herederos determinados conocidos. En caso de conocer la dirección electrónica de estos infórmese de qué manera la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes.

SÉPTIMO: En caso de conocer herederos determinados, acredítese el envío de la demanda y los anexos a estos, conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CECMR
110013110015202200249-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Aclárese la pretensión cuarta de la demanda, dado que la misma se encuentra cortada a causa de la escaneada del documento.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda el último domicilio conyugal que compartieron los extremos procesales e infórmese si alguno de los 2 esposos lo conserva.

TERCERO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
110013110015202200252-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por apoderada judicial ante petición de **LIZETH MEJIA RAMÍREZ** en contra del señor **CAMILO ECHEVERRY VELEZ** en relación a la menor **ANTONELLA MEJÍA RAMÍREZ**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta oficina judicial.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se abre el proceso a pruebas por el término legal y por consiguiente se decreta la práctica de la prueba de genética ADN a las partes y a la menor, por consiguiente, se señala la hora de las **10:00 AM DEL DÍA 18 DE MAYO DEL AÑO 2022**, para llevar a cabo toma de muestras de sangre. Oficiése al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y remítanse los telegramas y comunicaciones del caso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **DIANA ESPERANZA REYES HERNÁNDEZ** en los términos del poder conferido por la parte accionante. téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios de la abogada mencionada y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
110013110015202200255-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por apoderada judicial ante petición del señor **OSCAR ORLANDO GARZÓN** y en contra de la señora **MILENA NARANJO CAICEDO** en representación del menor **JOEL GARZÓN NARANJO**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho judicial.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación del demandante, en los términos y para los efectos legales a la abogada Dra. **LEIDY JULIETH RUEDA GALINDO**. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios de la abogada accionante y no se avizoro sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CECMC
110013110015202200257-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada mediante apoderada judicial por **FAUSTO JULIAN MORENO GUERRERO** en contra de **LILIA CADENA OSORIO**.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos establecidos en el memorial poder a la Dra. **SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ**. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios de la abogada accionante y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015201901328-00

Visto el escrito que antecede y previo a realizar pronunciamiento de la solicitud de levantamiento de embargo, el despacho dispone:

OFICIAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que certifique el monto de asignación de retiro a nombre del señor **ÁNGEL MARÍA CAÑÓN FORERO** identificado con C.C. No. 4.092.093 y el número de cuenta en el cual es consignado.

OFICIAR al **BANCO CAJA SOCIAL** para que certifique los productos a nombre del señor **ÁNGEL MARÍA CAÑÓN FORERO** identificado con C.C. No. 4.092.093, igualmente, para que allegue extractos con los movimientos de dichos productos.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 054 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICACIÓN	:	110013110015202100963-00
ACCIONANTE	:	JULIETH ALEXANDRA PERDOMO
ACCIONADO	:	FABIO ENRIQUE PARRA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima Familia Bosa, incumplimiento el de la medida de protección, impuesta contra FABIO ENRIQUE PARRA.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 12 de enero de 2021 la señora JULIETH ALEXANDRA PERDOMO acudió ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa, para solicitar medida de protección a su favor, por las agresiones, verbales, físicas y psicológicas que ha sufrido por parte del señor FABIO ENRIQUE PARRA, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora JULIETH ALEXANDRA PERDOMO en contra del señor FABIO ENRIQUE conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra su compañera. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 09)-10 Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 13-14).

Llegado el día y la hora (20 de enero de 2021), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecieron las partes, y de acuerdo con el material probatorio en la diligencia la Comisaría ordeno la protección de la señora JULIETH ALEXANDRA PERDOMO, así:

"PRIMERO: CONMINAR a FABIO ENRIQUE PARRA, PARA QUE ECSE INMEDITAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FISICA, VERBAL, SEXUAL, SIQUICA, AMENAZAS, AGRAVIOS O HUMILLACIONES EN CONTRA DE JULIETH ALEXANDRA PERDOMO GOMEZ, SOFIA VALENTINA PARRA Y SARAY ALEJANDRA PARRA, SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DE 2000.

SEGUNDO: SE ORDENA A FABIO ENRIQUE PARRA GOMEZ y se sugiere para JULIETH ALEXANDRA PERDOMO, iniciar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presenta en las dificultades de comunicación, empoderamiento de roles, tolerancia, toma de decisiones, manejo de la ira y el estrés, entre otras, el cual deberá hacer en

una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, debiendo presentar certificado de asistencia.

TERCERO: se ORDENA a JULIETH ALEXANDRA PERDOMO y FABIO ENRIQUE PARRA, que el día 29 de abril a la 1:00 pm deben presentar de a fin de verificar las medidas impuestas en esta audiencia,

CUARTO: las partes deben comunicar a esta comisaria cualquier cambio de domicilio, dentro de las 48 horas siguientes a la ocurrencia de los hechos

QUINTO: INDICAR a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 294/ 96, Reformada Ley 575 de 2000 Art. 12, "las partes interesadas demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección interpuesta, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y terminación de las medidas orden de terminación de los efectos de las declaraciones hechas y terminación de las medidas ordenadas.

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia (Reparto), en el efecto devolutivo, el cual podrá hacerse uso dentro de los términos de ley, esto es al momento de la notificación, la que se realiza en EL ACTO.

NOVENO: se ordenas las partes, realizar curso pedagógico sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes a cargo de la Defensoría del pueblo....

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Séptima de Familia Bosa, en auto del 26 de julio de 2021 admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (07 de septiembre de 2021) se realiza la audiencia que contó con la asistencia de ambas partes, la comisaria considerando las pruebas aportadas declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor FABIO ENRIQUE PARRA e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 36-21

instaurada por **JULIETH ALEXANDRA PERDOMO** en contra de **FABIO ENRIQUE PARRA**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 07 de septiembre de 2021, profirió resolución contra el señor **FABIO ENRIQUE PARRA GÓMEZ**, consistente en **multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 12 de noviembre de 2021, emitida por la Comisaria Séptima de Familia Bosa, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Séptima de Familia Engativá, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco normativo:

Ley 294 de 1996

Decreto 2591 de 1991

Ley 575 de 2000

Decreto 652 de 2001

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años

siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA notificó en debida forma al señor FABIO ENRIQUE PARRA, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, la ratificación de los hechos, informe de Medicina Legal y la aceptación parcial de cargos por parte del accionado, el señor FABIO ENRIQUE PARRA.

Por lo anterior el juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“ (...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género.

Anuado a lo anterior la violencia psicológica, debe recibir atención necesaria y adecuada por parte del Estado, pues esta se origina con acciones u omisiones que son dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre si mismas, es por ello que la violencia en pareja involucra un patrón de control: coercitivo, deliberado, repetitivo y prolongado que suele ser difícil de identificar en el entorno de la familia, es por ello que corresponde a las entidades determinadas por el Estado contrarrestar estas actuaciones garantizando los derechos de la mujer y tomar medidas reales y efectivas que garanticen que no se vuelva a presentar agresiones en su contra.

Sin embargo debido a la aceptación parcial de cargos donde el señor FABIO ENRIQUE PARRA, expresa: "si acepto le di unos cabezazos, no lo voy a negar, no me acuerdo de más, si le dije groserías o no.." se entiende el contexto de violencia intrafamiliar que existe entre la pareja, de igual manera este despacho evidencia que el accionado tampoco tuvo en cuenta la medida ordenada por esta comisaria el 20 de enero de 2021, en acudir de forma obligatoria a tratamiento terapéutico para mejorar sus conductas violentas, acertar en la comunicación verbal y encontrar formas pacíficas de solución de conflictos cuando se presenten en el hogar, hecho que denota la falta de interés del accionado en procurar mejorar su relación familiar. Por otro lado, es pertinente aclarar que las partes cuentan con dos hijos menores y que los derechos de los niños prevalecen sobre cualquier situación, es por ello por lo que las niñas SOFÍA VALENTINA y SARAY ALEJANDRA, no se pueden ver inmersas en conflictos de intereses netamente individuales.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, y por los hechos reiterativos de violencia física y psicológica causados a su compañera e incumpliendo la medida de protección interpuesta en su contra, se entiende por no atacada la medida de protección interpuesta a favor de la señora JULIETH ALEXANDRA PERDOMO.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor FABIO ENRIQUE PARRA, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 07 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia del 07 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaria Séptima de Familia Bosa, contra el señor FABIO ENRIQUE PARRA, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

L.V.M


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202100986-00
ACCIONANTE	:	JAVIER ALEXANDER CHACÓN BLANCO
ACCIONADO	:	MIGUEL ANGEL CHACON BLANCO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Sexta De Familia – Tunjuelito, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **MIGUEL ÁNGEL CHACÓN BLANCO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 20 de abril de 2018 se recibió denuncia anónima instaurada en la Comisaría Sexta De Familia – Tunjuelito con el fin de imponer medida de protección a favor del menor **ÁNGEL SAMUEL CHACÓN VELANDIA** debido a las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de sus progenitores los señores **MIGUEL ÁNGEL CHACÓN BLANCO** y **CAROLINA BLANCO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor del menor **ANGEL SAMUEL CHACÓN ÓVELANDIA** y en contra de los accionados consistente en ORDENAR a los presuntos agresores que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra de su menor hijo, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.8 - 10 pdf) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 33 - 34).

Llegado el día 04 de septiembre de 2018 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor del menor **ÁNGEL SAMUEL CHACÓN VELANDIA** indicando a los accionados las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

"PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA en contra de los señores MIGUEL ÁNGEL CHACÓN BLANCO y

CAROLINA BLANCO y a favor del niño ÁNGEL SAMUEL CHACÓN VELANDIA.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores MIGUEL ÁNGEL CHACÓN BLANCO y CAROLINA BLANCO, abstenerse de ejercer de ejercer todo acto de molestia, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquier lugar donde se encuentre a título de corrección o cualquier otra.

TERCERO: ORDENAR a los señores MIGUEL ÁNGEL CHACÓN BLANCO y CAROLINA BLANCO para que asistan al psicoterapeuta a sesiones completas y reciba ORIENTACIÓN y ASESORÍA en comunicación asertiva, control de impulsos, solución pacífica de conflictos y pautas de crianza, a través del servicio de salud pública o privada y deberán dentro de los quince días siguientes vincularse al tratamiento ordenado y acreditar al despacho durante las audiencias de seguimiento la asistencia a dichas sesiones

CUARTO: ABTENERSE de imponer medida de protección a favor de la señora CAROLINA BLANCO y en contra del señor MIGUEL ÁNGEL CHACÓN BLANCO, levantando así las medidas provisionales aquí emanadas, por lo anteriormente expuesto.

QUINTO: REMITIR al niño ÁNGEL SAMUEL CHACÓN VELANDIA al proceso psicoterapéutico con miras de superar los hechos de violencia y esa orientado en temas del restablecimiento de la relación con el progenitor y abuela paterna (...). (FOL. 41 a 46).

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Sexta De Familia – Tunjuelito, en auto del 22 de octubre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (16 de noviembre de 2021) se realiza audiencia a la que comparecen las partes, el accionante se ratifica en los hechos endilgados al accionado, y éste realiza sus descargos, negando los hechos imputados.

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **MIGUEL ÁNGEL CHACÓN BLANCO** imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol.113 A 120).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Sexta De Familia – Tunjuelito, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 16 de noviembre de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CHACÓN BLANCO**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, emitida por la Comisaría Sexta De Familia – Tunjuelito, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Sexta De Familia – Tunjuelito, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años

siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la **COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA – TUNJUELITO** notificó en debida forma al señor **MIGUEL ÁNGEL CHACÓN BLANCO**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obran las siguientes pruebas:

Se evidencia informe de entrevista psicológica realizado al menor **ÁNGEL SAMUEL CHACÓN VELANDIA**, véase que la Profesional Dra. **NIDIA PATRICIA DUQUE OLIVIA** indicó dentro de las recomendaciones lo siguiente:

“Teniendo en cuenta las manifestaciones de ÁNGEL (MI PAPÁ ES BIEN, SE PREOCUPA POR MI Y LO ÚNICO QUE DEBE MEJORAR ES COMO DECIRME LAS COSAS, PORQUE AVECES NO LE ENTIENDO LO QUE ME DICE Y SE MOLESTA, PERO EL NO ME MALTRATA) no se han presentado nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del progenitor hacia él.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de ÁNGEL (YO SIEMPRE HE VIVIDO CON MI MAMÁ CAROLINAY AHORA MI TIO JAVIER AVECES SE QUEDA CON NOSOTROS Y MI PADRE DESDE LA PRIMERA DENUNCIA SE FUE A VIVIR CON LA NOVIA Y ESTOY BAJO EL CUIDADO DE MI MAMÁ CAROLINA ME GUSTA VIVIR CON MI MAMÁ CAROLINA Y VERME CON MI PAPÁ.) verificar si el progenitor o es la abuela paterna quien ejerce la custodia del niño y de ser necesario orientar a las partes frente a la conciliación a favor del niño.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de ÁNGEL (MI PAPÁ NO ME HA VUELTO A MALTRATAR, PERO DEBE MEJORAR COMO DECIRME LAS COSAS Y ES LO ÚNICO QUE NO ME GUSTA) remitir el núcleo familiar a proceso terapéutico a fin de

fortalecer canales de comunicación padre e hijo, pautas de crianza tol de padre y con el niño se debe trabajar autoestima, normas y hábitos”.

Por otra parte, el accionado **MIGUEL ÁNGEL CHACÓN BLANCO**, dentro de sus descargos confesó haber agredido verbalmente a su menor hijo indicando lo siguiente:

“a veces no uso los mejores términos para darle una orden a mi hijo, yo si le dije pa usted no se ha bañado, **mire la hora que es este chino marica no hace caso**, mire la hora que es y pegado al free five” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(…) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento (…)”

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(…) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho”.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

El caso que nos ocupa, es claro para este Despacho Judicial que el señor **MIGUEL ÁNGEL CHACÓN BLANCO**, ha incumplido la medida de protección definitiva debido a las agresiones verbales y psicológicas ejercidas en contra de su menor hijo **ÁNGEL SAMUEL CHACÓN VELANDIA**.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para

garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros de la familia.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **MIGUEL ÁNGEL CHACÓN BLANCO**, incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 08 de septiembre de 2018. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como prueba principal lo manifestado por el accionado en audiencia donde confesó haber agredido verbalmente a su menor hijo, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de **ÁNGEL SAMUEL CHACÓN VELANDIA**.

Al respecto sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 873 del 1 de febrero de 2019 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

“Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos (...).”

En efecto, los medios probatorios decretados y practicados en el asunto de la referencia llevan a concluir a la suscrita Juez que los hechos denunciados si ocurrieron, por lo tanto, se confirmará el acto administrativo objeto de consulta, en aras a garantizar que el menor **ÁNGEL SAMUEL CHACÓN VELANDIA** pueda tener una vida libre de violencia.

Esta forma de violencia puede empezar a erradicarse con el debido acompañamiento psicoterapéutico que permita al agresor identificar y reconocer en su pensamiento y en su actuación, respetar la vida e integridad de su menor hijo, para de esa manera adquirir herramientas no estereotipadas de comunicación y relacionamiento, que le permitan manejar adecuadamente sus emociones y permitan un relacionamiento, en este caso con su hijo, desde el respeto por sus derechos.

En mérito de lo expuesto, la Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia 16 de noviembre de 2021 proferida por la Comisaría Sexta De Familia – Tunjuelito, contra el señor **MIGUEL ÁNGEL CHACÓN BLANCO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Sexta De Familia – Tunjuelito, que dentro del trámite de seguimiento despliegue todas sus facultades de cara a lograr el cumplimiento real y efectivo de la orden contenida en el numeral tercero de la Resolución fechada 04 de septiembre de 2018, relacionada con la asistencia del agresor a proceso de acompañamiento psicoterapéutico en el que reciba orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva y erradicación de toda forma de maltrato en contra de su menor hijo **ÁNGEL SAMUEL CHACÓN VELANDIA**.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 054 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario